República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00147.00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO OVIEDO HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN

Visto el informe secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó seguir la ejecución, el despacho procede a decidir.

A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se reponga el auto proferido el día 24 de septiembre del año en curso en la que se ordenó seguir la ejecución, aduciendo que no se resolvió la solicitud de medida cautelar anexa a la demanda que fue presentada el día 8 de julio de 2016.

B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el asunto, mediante auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, se ordenó seguir la ejecución. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 071 de fecha 25 de septiembre de 2018 a la parte ejecutante.

La parte demandante aduce que en dicho auto ni en el que se libró mandamiento de pago se resolvieron las medidas cautelares presentadas, pues bien, dado que fue instaurado oportunamente el dìa 27 de septiembre del año en curso, por lo que se procede a estudiarlo.

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 106.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto". (Subrayas fuera del texto).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tratándose de embargos en contra de municipios La ley 1551 de 2012 previó la inembargabilidad de sus recursos hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir con la ejecución, asì:

> *ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

Como se observa claramente, el actor solicita medidas cautelares al momento de admitirse la demanda, debe decirse que en este momento procesal resulta improcedente ordenar su embargo, atendiendo a que el demandado es un municipio los cuales no son susceptible de ser embargados hasta tanto quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante su ejecución, esto por disposición del art. 45 inciso 2° arriba transcrito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese la reposición interpuesta contra el auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Ténganse como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de demanda de fecha 8 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 087 De Hoy 20 de nov/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL